



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal –RCE
DEMANDANTE	YEISON DAZA CIRO y OTROS
DEMANDADO	RODRIGO ROMERO ROMERO y BAÑO MOVIL DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2024-0034-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación N° 130

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C.G.P y a la Ley 2213 de 2022, se abstiene el Juzgado de admitirla y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

- 1.** Cumplirá lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, determinando el DOMICILIO de los demandantes.
- 2.** Cumplirá lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indicando el canal digital de los demandantes DANERYS RENDÓN ARCILA, ALCIDES DAZA NAVA, MARÍA VIRGELINA CIRO MARÍN, DUBER NEY DAZA CIRO, LEIDY MARCELA DAZA CIRO y WILMAR ALEXIS DAZA CIRO, dado que el único informado corresponde al señor YEISON DAZA CIRO.
- 3.** Aclarará lo relatado en el hecho vigésimo, pues allí se indica que la persona que sufrió las lesiones en el accidente fue la señora ÁNGELA MARÍA MEJÍA ZULUAGA, cuando en los hechos anteriores se relata que fue el señor YEISON DAZA CIRO.
- 4.** Cumplirá lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, respecto a la pretensión de indexación, indicar sobre qué valores y desde qué fecha pretende la misma.
- 5.** Cumplirá lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada del extremo

procesal pasivo **corresponde a la utilizada por éstos**, pues, si bien se indica una dirección electrónica, **no se informa que ésta sea la utiliza por los llamados a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior para cumplir lo expuesto en la norma arriba citada, debiendo igualmente aportar de lo anterior las evidencias correspondientes.

- 6.** Cumplirá lo expresado en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, informando las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes.
- 7.** Allegará con mejor resolución los documentos escaneados continentales del el informe de tránsito y trámite contravencional, porque el aportado como prueba se observa ilegible en algunos apartes.
- 8.** Cumplirá lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, allegando el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal de los poderdantes, concretamente, de los señores DANERYS RENDÓN ARCILA, ALCIDES DAZA NAVA, MARÍA VIRGELINA CIRO MARÍN, DUBER NEY DAZA CIRO, LEIDY MARCELA DAZA CIRO y WILMAR ALEXIS DAZA CIRO o, en su defecto, acatará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder aportando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en tal registro para recibir notificaciones judiciales**). Toda vez que el acá anexado únicamente relaciona al demandante YEISON DAZA CIRO.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

- 9.** La solicitud de amparo de pobreza deberá ser suscrita por sus peticionarios directos en debida forma.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su

demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°043 hoy a las 8:00 a.m.  
El Santuario 26 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario